



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///Martín, 17 de junio de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa FSM 2336/2017/TO1/30** sobre la procedencia de la solicitud de revisión judicial de los guarismos calificatorios efectuada por la defensa pública oficial del condenado **DANIEL MARCELO PÉREZ MEDINA**.

### RESULTA:

**I.** Que a pedido de la defensa, fueron recibidos en esta sede distintos informes respecto de las calificaciones obtenidas por Daniel Marcelo Pérez Medina (Deox de fechas 21 de febrero, 31 de marzo y el 24 de abril del corriente año).

Del primero de ellos surgió que Pérez Medina se encontraba transitando la Fase de Socialización desde el 09/06/2024, teniendo aconsejado para su alojamiento una institución de régimen cerrado.

Por otra parte, hicieron saber que al momento del ingreso al establecimiento fue entrevistado por las áreas de tratamiento.

Asimismo, informaron el historial de calificaciones en el CPF II de Marcos Paz, desde marzo de 2024 y los objetivos fijados en agosto de 2024 por el mencionado complejo para la promoción a la Fase de Consolidación (los que se encuentran suscriptos por Pérez Medina, sin haber manifestado oposición al respecto), adjuntando también las planillas de calificación y reconsideración de septiembre y



diciembre 2024, las cuales fueron apeladas por el nombrado.

De las mencionadas planillas surgió que se encontraba “en cumplimiento” de todos los objetivos fijados y que, en el acto administrativo de calificación se dio cumplimiento al art. 53 del Decreto 396/99.

Luego, el deox recibido el 31 de marzo y el del 24 de abril de 2025, ambos de la U6 del SPF, contienen las calificaciones de marzo de 2025 junto con sus fundamentos y planillas.

**II.** Que el pasado 6 de mayo el defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea, requirió la reconsideración de concepto y fase de la progresividad penitenciaria de Daniel Marcelo Pérez Medina.

Sostuvo que la autoridad penitenciaria produjo diversos retrasos que impidieron a su defendido avanzar en el régimen de la progresividad penitenciaria, sin perjuicio del propio retraso jurisdiccional en la adquisición de firmeza de la sentencia.

En primer lugar, señaló el retraso para ser incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria.

Luego manifestó la falta de remisión, por parte de las autoridades del CPF II de Marcos Paz, del resultado de la audiencia del art. 53 del decreto 396/1999 para establecer la razonabilidad de la calificación inicial y de aquello que manda el art. 8 del citado decreto. No advirtiendo una justificación criminó-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

lógica que justifique el concepto atribuido a Pérez Medina.

*"Esa falta de información, ha impedido controlar las razones criminológicas que tuvieron en cuenta los integrantes de la autoridad penitenciaria para imponer al justiciable tan exigua calificación de concepto (malo 2) y conducta ejemplar 10, cuando Pérez Medina -más allá del máximo guarismo de conducta alcanzado-, en aquel alojamiento desempeñaba tareas laborales, cumplía adecuadamente con las pautas de higiene y convivencia, alcanzaba diversos estamentos educativos, dirigidos por el área médica, al margen que no registraba correctivos disciplinarios computable".*

Señaló que los internos son calificados trimestralmente (conducta -art. 100- y concepto -art. 101- ley 24.660) y que la calificación debía responder a la ponderación de elementos objetivos y verificables, teniendo en miras la posibilidad de control en la instancia judicial, ello de conformidad con el artículo 3ro de la ley 24.660, con miras a su adecuada reinserción social.

A su vez, del art. 13 inc. b) de la ley 24.660, se desprendía el derecho del interno a saber qué es lo que la administración esperaba de él en función del programa de tratamiento. Es por ello, que la autoridad judicial tenía la obligación de exigir que se fundamentara la valoración de la calificación que se le imponga (art. 4 inc. a ley 24.660). Agregó que si al interno no se lo calificaba en función de aquellos



objetivos informados resultaba evidente que la aplicación de la pena dejaba de obedecer al fin constitucionalmente de reinserción social, por lo tanto, su aplicación aparecía como ilegitima.

En base a ello, sostuvo que "...requiero que se reconsiderere el concepto otorgado a mi asistido, de acuerdo con las consideraciones expuestas y que judicialmente se le imponga el correspondiente aumento de las calificaciones de concepto en bueno 5, pues ello resultaría acorde proporcionalmente a la imposición de su guarismo de conducta ejemplar, ya que no resulta razonable que, sin sanciones y cumpliendo con el resto de las áreas, desde el inicio de la ejecución penal se le impuso un guarismo conceptual catalogado como malo, extremadamente alejado del guarismo de conducta inicialmente evaluado".

Sostuvo que la carencia de explicitación de razones válidas para iniciar un tratamiento con conducta ejemplar 10 y concepto malo 2 y la decisión de mantenerlo, resultaba arbitrario y que impedía la concreción del proceso progresivo que, inexorablemente, debe tener la pena.

Por todo ello concluyó que correspondía implementar mecanismos concretos de reparación, tendientes a restaurar el marco de legalidad de la pena e imponer, en el caso concreto, con una mayor carga de responsabilidad de la agencia penitenciaria y, por ende, aumentar el guarismo de concepto del justiciable a bueno 5.

A modo subsidiario, entendió que V.E. podía requerir, previo a resolver, la remisión de los objeti-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

vos trazados, la evaluación criminológica inicial del justiciable, en el cual surgiera la base criminológica de la asignación primaria de conducta ejemplar 10 y concepto malo 2, así como el análisis criminológico debidamente sustentado de la reiteración de tales guarismos.

**III.** Que, en virtud del pedido de la defensa, se requirieron los informes detallados ut supra.

Se les solicitó también que informaran si efectivamente se realizó en el CPF II de Marcos Paz la entrevista ordenada por el art. 53 del decreto 396/1999 para establecer la calificación inicial y que remitieran las actas de fundamentación y reconsideración de las calificaciones asignadas en cada uno de los períodos trimestrales.

El 14 de mayo pasado fue recibido un nuevo deox del CPF II de Marcos Paz del que surgió la calificación de diciembre 2024 y su reconsideración - Conducta ejemplar Diez (10) y Concepto Malo Dos (2)-, junto con los informes de cada área, dando fundamento a las mismas, indicando que los objetivos fijados se encontraban en cumplimiento.

Del informe técnico criminológico surgió que Pérez Medina fue incorporado al régimen de condenados el 05 de noviembre de 2024 y que la pena vencerá el 04 de abril de 2030.

Del informe social se desprendió que dentro del espacio de Programa Individual de Tratamiento respeta los encuadres. Que no se han detectado indicadores que incidan en su accionar, dado que niega



su implicancia en los hechos que se le imputan, siendo ello un aspecto a trabajar en los próximos trimestres. Y señalan que también trabajarán sobre la identificación de situaciones de vulnerabilidad a lo largo de su vida e impacto de las mismas en la transgresión de la ley.

En cuanto al informe del área médica, indicaron que participa del espacio terapéutico con buena predisposición y actitud colaboradora y respetuosa. Que se encontraba abordando temáticas relacionadas con su actual detención, historia familiar y conductas disfuncionales. Señalaron que Pérez Medina se encontraba transitando un proceso inicial de elaboración de esos aspectos, cuestionando e historizando parcialmente sus conductas transgresoras, sin lograr desarrollar aun la capacidad autocritica necesaria para arribar a un cambio de posicionamiento.

Por último, el informe laboral indicó que se encontraba trabajando en el taller de "MANT.GRAL. DEL EST." y en cumplimiento de los objetivos establecidos.

**IV.** Puesta en conocimiento la defensa, de los informes reseñados en el punto que antecede, el doctor Alejandro Arguilea se remitió a todo lo expresado en su presentación anterior, indicando que no había sido recibida la evaluación criminológica inicial, ni los objetivos trazados. Y que ello daba cuenta de que la primera calificación de concepto de Pérez Medina resultaba arbitraria y carecía de fundamento.

Luego de realizar una reseña de lo informado por cada área, concluyó indicando que no se observaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

razón criminológica, ni fáctica, válida como para sustentar una calificación de concepto mala 2.

Que siendo la conducta intramuros del detenido una pauta objetiva para arribar a la conclusión de un primer guarismo y toda vez que Pérez Medina contaba con conducta ejemplar 10, su concepto inicial, no podría nunca ser inferior a bueno 5.

*"Mas cuando sus cualidades previa a su calificación como condenado, esto es: detenido trabajador, estudiante, con buenas relaciones con sus familiares intramuros y que cumplía con los reglamentos carcelarios -lo cual se reflejaba en su conducta previa a su ingreso al régimen de condenados-, se suman para afirmar que la asignación de concepto malo 2 como inicio de la ejecución de la pena, resulta absolutamente arbitraria por carecer de sentido reglamentario, criminológico y factico, puesto que la conducta intramuros previa a su calificación como condenado, nunca pudo sustentar una calificación conceptual mala".*

En consecuencia, solicitó "...se declare la nulidad de la primera calificación y las subsiguientes por resultar contraria a la norma, irrazonable y arbitraria, en función de los parámetros objetivos indicados en los números precedentes.

*Por ello, solicito que V.E en su condición de contralor de los actos de la autoridad penitenciaria, imponga al justiciale el guarismo de calificadorio de concepto Bueno 5, arbitrariamente arrebatada al justificable al momento de asignársele su primer guarismo de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del*



decreto 396/99 y el incumplimiento posterior de las pautas objetivas de los articulo 60 y sig de la norma mencionada".

**V.** Que posteriormente se lo corrió vista al señor fiscal general, siendo que el Auxiliar Fiscal Martín Bonomi, en su dictamen del 30 de mayo pasado, consideró que no debería hacerse lugar a lo solicitado por la defensa de Daniel Marcelo Pérez en cuanto al planteo de impugnación, y consecuente reevaluación, de la calificación correspondiente a diciembre de 2024.

En punto a ello comenzó indicando que "...resulta importante recordar que nos encontramos ante una persona que purga una condena por uno de los hechos más graves que prevé nuestro ordenamiento legal, por lo que considero indispensable que el análisis de las cuestiones que deriven en la progresividad del régimen penitenciario, han de evaluarse con especial medida y detenimiento, ello, a fin de que Pérez Medina cuente con las herramientas para internalizar acabadamente el proceso resocializador, fin último de la pena, con el objetivo último de una reinserción social favorable para el nombrado. Ello resulta relevante en perspectiva con el art. 101 de la ley 24.660, en tanto define al "concepto" como la ponderación de la evolución personal del interno, de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social".

Entendió que en el acta de calificación de diciembre 2024 se observaba el criterio de cada área a la hora de emitir opinión sobre el cumplimiento de los objetivos. Y que encontraba razonable y válida la opinión que la sustentaba, lejos así de ser una consecuen-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cia de la arbitrariedad a la que hizo referencia el señor defensor.

*"En ese orden, el área de educación sostuvo que el objetivo se encuentra en cumplimiento. El área de Asistencia Social "considera que los objetivos de la Fase de Socialización del Programa de Tratamiento Individual se encuentran en proceso de cumplimiento. Y que "Se comenzará a trabajar sobre la identificación de situaciones de vulnerabilidad a lo largo de su vida e impacto de las mismas en la transgresión a la ley. El área de Seguridad Interna que el nombrado se encontró en cumplimiento con respecto a las reglamentaciones vigentes. El área de Salud Mental- Sección Psicológica surge que se encuentra en cumplimiento. Que la calificación se basa en los objetivos de la fase de Socialización que se encuentra transitando. "El paciente participa del espacio terapéutico con buena predisposición, actitud colaboradora y respetuosa. Se encuentra abordando temáticas relacionadas a su actual situación de detención, historia familiar y sus conductas disfuncionales. Puede decirse que el paciente se encuentra transitando un proceso inicial de elaboración de dichos aspectos, cuestionando e historizado parcialmente sus conductas transgresoras, sin lograr desarrollar aún la capacidad autocritica necesaria para arribar a un cambio de posicionamiento. Y, el área laboral refirió que se encuentra en cumplimiento por los objetivos fijados por el área.*



En este contexto, se tiene en cuenta que el nombrado Transita la Fase de socialización del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 9 de junio de 2024. Tiene indicado para su alojamiento una Institución de Régimen Cerrado, atendiendo a la Fase que transita.

En tal sentido, para esta parte el análisis realizado por el SPF luce lógico y conteste con el principio de progresividad y el fin resocializador de la pena establecidos por la ley 24.660 -arts. 1 y 6-".

**VI.** Por último, se le corrió nueva vista a la defensa de **MARCELO DANIEL PÉREZ MEDINA** a fin de otorgarle la posibilidad de controvertir los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello así, el 04 de junio pasado el doctor Alejandro Arguilea manifestó que "...Desde la primera valoración anclada en el punto IV de su dictamen, el Ministerio Público parte de un yerro, esto es, no tomar en cuenta la propia finalidad legal y reglamentaria del régimen progresivo, ya que, esté es un régimen que consiste en un "...proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos" y, que, el tratamiento interdisciplinario individualizado "...deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*Asimismo, tampoco debe escaparse de en la finalidad tratamental "...se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina".*

*Consecuentemente, no puede aplicarse una valoración como la que pretende la fiscalía para justificar la primera calificación del justiciable Pérez Medina y, las consecuentes, en base a la gravedad del hecho por el que el justiciable cumple el tratamiento penológico, puesto que la evaluación de la culpabilidad por el hecho y la extensión de su reproche, fue realizada en la cesura de la pena, materializándose al momento de fijar su monto y, es por ello que la judecatura se alejó del mínimo legal en el acto jurisdiccional y, la autoridad penitenciaria en el inicio del tratamiento y su continuidad, se debe ceñirse a la actividad reglada que le compete, la cual surge clara del decreto 396/99".*

Afirmó la defensa que no había ninguna razón válida para que el consejo correccional se apartara de la regla del art. 53 del decreto 396/99, e impusiera al justiciable un concepto malo 2 en su primera calificación y, la mantviera sucesivamente. Entendió que este concepto inicial asignado, resultaba completamente contrario a los elementos objetivos con los que contaba la Unidad para su calificación, dado que previo a ello, contaba con conducta ejemplar 10, habiendo obtenido lo-



gros educativos, no registrando sanciones, ni problemas de convivencia y cumpliendo con sus tareas laborales.

En consecuencia fue que solicitó que se declarara la nulidad de la primera calificación asignada a Marcelo Daniel Pérez Medina y las subsiguientes por resultar contraria a la norma, irrazonable y arbitraría, en función de los parámetros objetivos indicados en sus anteriores presentaciones y se resolviera el aumento de la calificación de concepto a Buena 5 por incumplimiento arbitrario de lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 396/99 y 60 y siguientes del decreto 396/99" y 1, 2, 3, 4 y cc de la ley 24.660.

Por último, hizo expresa reserva de la cuestión federal.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la le 24.660 y el principio de "judicialización" establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto*" es que ejerceré el control de legalidad y razonabilidad en relación a los guarismos calificatorios otorgados por el Servicio Penitenciario Federal al **MARCELO DANIEL PÉREZ MEDINA**.

Que, llegado el momento de resolver, considero oportuno señalar que, a criterio del suscripto, dada la inmediación existente entre el encausado y el Servicio Criminológico de la Unidad en la que se aloja, es dicho cuerpo quien, a priori, se encuentra en mejores condiciones de evaluarlo, razón por la cual las calificaciones otorgadas por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

autoridad administrativa gozan de presunción de legitimidad. En función de ello, la revisión que deba efectuarse sobre aquellas debe tener carácter restrictivo y a partir de pautas concretas que permitan determinar si las mismas han sido producto de un acto arbitrario o abusivo por parte de aquella autoridad.

Como primera cuestión es dable destacar que el causante actualmente se encuentra calificado con conducta ejemplar 10 y concepto malo 02, transitando la fase de socialización del régimen de progresividad penitenciaria desde el 09 de junio de 2024.

Adentrandonos en el análisis en particular, en respecto de las primeras calificaciones, en cuanto al área de trabajo, se encontraba afectado como trabajador del taller de Mantenimiento General, encontrándose en cumplimiento de los objetivos impuestos.

Del informe social surge que dentro del espacio de Programa Individual de Tratamiento respetaba los encuadres. Que no fueron detectados indicadores que incidan en su accionar, dado que negaba su implicancia en los hechos que se le imputaron, siendo ello un aspecto a trabajar en los próximos trimestres. Y señalaron que también trabajarán sobre la identificación de situaciones de vulnerabilidad a lo largo de su vida e impacto de las mismas en la transgresión de la ley.

En cuanto al informe del área médica, indicaron que participaba del espacio terapéutico con buena predisposición y actitud colaboradora y respetuosa. Que



se encontraba abordando temáticas relacionadas con su actual detención, historia familiar y conductas disfuncionales. Señalaron que Pérez Medina se encontraba transitando un proceso inicial de elaboración de esos aspectos, cuestionando e historizando parcialmente sus conductas transgresoras, sin lograr desarrollar aun la capacidad autocritica necesaria para arribar a un cambio de posicionamiento.

En consecuencia, el Servicio Criminológico habiendo hecho un análisis pormenorizado de cada área, concluyó que el interno Pérez Medina, si bien no tuvo objeciones ni incumplimientos, debía continuar trabajando en los objetivos propuestos.

A su vez, Pérez Medina fue debidamente notificado de los objetivos que le fueran impuestos en agosto de 2024 para avanzar en la progresividad penitenciaria, no objetándolos en dicha oportunidad.

A la luz de los informes precedentemente detallados y de un minucioso análisis de aquellos, se vislumbran los motivos por los cuales los profesionales de cada área entendieron que se encontraban en cumplimiento los objetivos impuestos, por lo que la calificación de concepto de diciembre 2024 no aparece como un acto producto de la mera voluntad de la autoridad penitenciaria sino coincidente con el cumplimiento por parte el encausado de los objetivos impuestos, tomando en conjunto la totalidad de las áreas.

Asimismo, no hay ningún indicio para afirmar que los objetivos impuestos a Pérez Medina hayan sido arbitrarios, o que su calificación inicial así haya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sido. Surge además de la planilla de calificaciones que se cumplió con lo establecido en el art. 53 del decreto 396/99.

En esa inteligencia, coincido con lo dictaminado por el señor Fiscal General con relación a que los guarismos otorgados a Marcelo Daniel Pérez Medina no resultan arbitrarios sino acordes con la conducta del causante; no se advierten falencias ni se ha demostrado de modo alguno que dicho accionar haya vulnerado algún derecho o garantía al encausado, razón por la cual estimo que debe rechazarse la solicitud de revisión de calificaciones presentada por la defensa pública oficial.

En base a ello, considero que no corresponde hacer lugar a la revisión judicial de los guarismos calificatorios de concepto solicitada por la defensa pública oficial en favor de **MARCELO DANIEL PÉREZ MEDINA**.

Por todo lo expuesto, oídas que fueran las partes y en mi carácter de juez de ejecución

### RESUELVO:

**NO HACER LUGAR** a la revisión judicial de los guarismos calificatorios de concepto solicitada por la defensa pública oficial en favor de **MARCELO DANIEL PÉREZ MEDINA**.

Regístrese, tómese razón, notifíquese y ofíciease.



Ante mí:

Se cursaron notificaciones electrónicas. CONSTE.

